

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, memorial de cesión de crédito junto con el respectivo proceso; solicitud de reconocimiento de personería jurídica y solicitud de expediente judicial. Queda para proveer.

Palmira (V). Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Palmira valle, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Auto Interlocutorio No. 428
Radicación No. 2019-488-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, constituye pronunciarse al despacho en relación con el escrito que precede, donde se solicita tener en cuenta la cesión presentada entre **BANCO FALABELLA S.A.**, y la sociedad **REESTRUCTURA S.A.S.**, quienes actúan a través de personas facultadas para este tipo de negocios jurídicos, deprecando como consecuencia, que este último sea tenido en cuenta como nuevo titular de la relación jurídica procesal que acá nos ocupa, en virtud de haber operado la citada cesión, en donde ha venido fungiendo como ejecutante **BANCO FALABELLA S.A.**

Ahora bien, la solicitud fue suscrita por el representante legal de la entidad relacionada en la cesión de crédito, por persona facultada para realizar este tipo de actos, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de las sociedades descritas, entiéndase **BANCO FALABELLA S.A.**, y **REESTRUCTURA S.A.S.**, los cuales se adjuntaron a la solicitud de cesión, observándose de igual manera la firma auténtica del cedente.

Aunado a lo anterior, el poder conferido por el extremo cesionario, **REESTRUCTURA S.A.S.**, a través de su representante legal, cumple con los preceptos normativos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se torna procedente reconocer personería al doctor **JULIAN CARRILLO PARDO**, por lo que así lo dirá el despacho en la parte resolutive de la presente providencia.

SE CONSIDERA.

Al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, el sucesor o adquirente del derecho objeto del proceso podrá intervenir en el trámite como litisconsorte del

titular anterior, o sustituirlo si la parte contraria lo acepta expresamente. Luego, para reconocerlo se requiere su solicitud.

La petición acá presentada está suscrita por el representante legal de la sociedad **BANCO FALABELLA S.A.**, y en ella se depreca tener como parte demandante en virtud de la cesión de crédito que se acredita, a la sociedad **REESTRUCTURA S.A.S.**, como único titular de la obligación reseñada en el contrato.

Así las cosas, y como quiera que la operación se encuentra ajustada a derecho, el despacho accederá a la citada cesión.

Adviértase a las partes dentro del presente proceso ejecutivo, que de conformidad con el artículo 1964 del Código Civil, la cesión de un crédito comprende igualmente sus fianzas, privilegios e *hipotecas*; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **CESION DEL CRÉDITO** que **BANCO FALABELLA S.A** hace a la sociedad **REESTRUCTURA S.A.S.**, que involucra la obligación que acá se recauda. En consecuencia, se reconoce a la sociedad **REESTRUCTURA S.A.S.**, para que actúe en este asunto, con las mismas facultades del anterior titular.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor **JULIAN CARRILLO PARDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.096.671 de Bogotá D.C y T.P. No. 207.059 del C.S.J. para que actúe en representación de **REESTRUCTURA S.A.S.**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE
El Juez,
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de mayo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f173249b18d80400b2b1a6735ca12d0d22b6ce924340f4de14a186e0e06244**

Documento generado en 17/05/2023 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>